

La Paz, 24 de enero de 2025

VISTOS:

La Resolución Administrativa SC-STR-DS-RA-0144/2005 de 12 de septiembre de 2005 (**RA 0144/2005**); la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0203/2013 de 15 de noviembre de 2013 (**RA 0203/2013**); la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-TR LP 8/2015 de 16 de enero de 2015 (**RA 8/2015**); el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 2652/2024 de 30 de diciembre de 2024 (**INFORME TÉCNICO**); el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 123/2025 de 24 de enero de 2025 (**INFORME JURÍDICO**); las normas vigentes y aplicables; y todo lo que convino ver y se tuvo presente.

CONSIDERANDO 1: (ANTECEDENTES).-

Que mediante **RA 0144/2005**, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), dispuso ajustar y aprobar los límites máximos de las Tarifas Máximas de Referencia (**TMR's**) del Servicio de Transporte Aéreo Doméstico Regular de Pasajeros, para dieciséis (16) rutas reguladas.

Que mediante **RA 0203/2013**, la ATT definió las **TMR's** del Servicio de Transporte Aéreo Doméstico Regular de Pasajeros, para cuatro (4) rutas consolidadas y cuatro (4) rutas en proceso de consolidación.

Que mediante la **RAR 8/2015**, la ATT aprobó la **TMR's** del Servicio de Transporte Aéreo Doméstico Regular de Pasajeros para la Ruta La Paz – Rurrenabaque.

Que mediante **INFORME TÉCNICO**, la Dirección Técnica Sectorial de Transportes se refirió a la pertinencia de la aprobación de un Texto Ordenado de **TMR's** aprobadas por la **RA 0144/2005**, **RA 0203/2013** y **RAR 8/2015** para el Servicio de Transporte Aéreo de Pasajeros en Rutas Domésticas Reguladas.

CONSIDERANDO 2: (MARCO NORMATIVO).-

2.1. Respetto de la aprobación y aplicación de las Tarifas Máximas de Referencia.

Que el Artículo 28 de la Ley N° 165 de 16 de agosto de 2011, General de Transporte (**LEY 165**), establece que la función reguladora comprenderá la facultad de fijar tarifas de los servicios regulados bajo su ámbito jurisdiccional y competencial, pero además definir periodos regulatorios, proponer metodologías para el cálculo y actualización tarifaria, normas generales para la aplicación de las tarifas, definir estándares de calidad, seguridad y comodidad para las unidades del servicio de transporte.

Que el Artículo 36 de la **LEY 165**, dispone que la autoridad competente protegerá, los derechos de las usuarias y los usuarios, y operadores velando por el cumplimiento de la normativa vigente, la aplicación correcta de las tarifas, el control de la eficiente prestación de los servicios, atendiendo sus denuncias y reclamos.

Que el Inciso d) del Artículo 133 de la **LEY 165**, dispone que el operador del servicio de transporte, en cuanto corresponda, tendrá las siguientes obligaciones: “*Aplicar correctamente las tarifas aprobadas por la autoridad competente.*”

Firmado Digitalmente
Verificar en:



F-LP-18633/2024

Que los Incisos d), e) y l) del Artículo 17 del Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, establece entre las competencias de la **ATT**: *Regular, controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar la prestación de los servicios y actividades por parte de las entidades y operadores bajo su jurisdicción reguladora (...); Aprobar y publicar precios, tarifas, derechos u otros de acuerdo con la normativa vigente, garantizando su correcta aplicación y asegurando que la información sustentatoria esté disponible y sea pública, e; Implementar los aspectos relativos a la regulación, control, fiscalización y supervisión de los sectores de telecomunicaciones y transportes, en el marco de la CPE.*”

Que la Resolución Ministerial N° 30 de 1 de marzo de 2017, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda – MOPSV, dispuso aprobar el Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Aéreo (**RM 30/2017**), el cual tiene por objeto reglamentar las actividades de la prestación del servicio público de transporte aéreo de pasajeros, carga, carga postal y servicios aeroportuarios en aplicación a la **LEY 165**.

Que el Inciso f) del Artículo 22 de la **RM 30/2017**, dispone entre las obligaciones del operador, el aplicar las tarifas aprobadas por la Autoridad Regulatoria.

Que el Artículo 86 de la **RM 30/2017** establece que para el transporte aéreo comercial regular de pasajeros en las rutas nacionales en las que se identifique la necesidad de regulación tarifaria, la Autoridad Regulatoria, determinará la tarifa máxima o mínima de referencia de acuerdo a reglamento específico a ser aprobado a través de Resolución Administrativa.

2.2. Determinación del Derecho de Uso de Aeropuerto (D.U.A.)

Que el Numeral I del Anexo A de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 9/2022 de 07 de abril de 2022 (**RAR 9/2022**), establece la clasificación de los Aeropuertos Categoría I y II, entre otros.

Que en ese contexto, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 15/2022 de 13 de mayo de 2022 (**RAR 15/2022**), dispone en su parte resolutive Tercera: *“INSTRUIR a Navegación Aérea y Aeropuertos Bolivianos – NAABOL gestionar ante los Operadores de Transporte Aéreo, las acciones necesarias para que el cobro de la Tasa Aeroportuaria se encuentre incluido en el billete aéreo o ticket electrónico.”* Asimismo, el Numeral ii) del Inciso b) del Anexo establece que, para pasajeros embarcados en vuelos nacionales en Aeropuertos Categoría I y II, se realizará el cobro de Bs15 (Quince 00/100 bolivianos).

Que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 2/2024 de 4 de enero de 2024, modifica la **RAR 15/2022**, únicamente en lo que respecta al Derecho de Uso de Aeropuerto para pasajeros embarcados en vuelos internacionales, quedando firme, subsistente y vigente lo dispuesto por la **RAR 15/2022** respecto del monto de Derecho de Uso de Aeropuerto para pasajeros embarcados en vuelos nacionales en Aeropuertos Categoría I y II.

CONSIDERANDO 3: (FUNDAMENTOS).-

Que revisados los antecedentes y la normativa expuesta en el punto precedente, así como una vez evidenciada la necesidad y pertinencia expresadas por el **INFORME TÉCNICO** respecto de la propuesta de un Texto Ordenado de Tarifas Máximas de Referencia vigentes para el Servicio Público de Transporte Aéreo Doméstico de Pasajeros, corresponde efectuar el presente análisis, el mismo que, para una mayor precisión y comprensión, se encuentra desgregado en función de los siguientes aspectos:

Firmado Digitalmente
Verificar en:



F-LP-18633/2024

3.1. Tarifas Máximas de Referencia aprobadas por la ATT.

Que con relación al presente punto, corresponde hacer referencia a aquellos actos administrativos mediante los cuales la ATT aprobó las TMR’s vigentes a la fecha. En este entendido, a continuación, se hace mención a las siguientes Resoluciones Administrativas:

i) Resolución Administrativa SC-STR-DS-RA-0144/2005 de 12 de septiembre de 2005.

La referida RA 144/2005 dispuso en su parte resolutive Primera que: “(...) el límite máximo de la TARIFA MÁXIMA DE REFERENCIA del servicio público de transporte aéreo doméstico regular de pasajeros vigente desde diciembre de 2004, sea incrementado con un ajuste equivalente al seis con cincuenta y cuatro por ciento (6,54%).”

En ese contexto, la Autoridad Regulatoria definió el siguiente Tarifario, aplicando el ajuste señalado en la RA 144/2005, de acuerdo a lo expresado en el siguiente cuadro:

Tarifas Aéreas Domésticas Incluye Impuestos (en Bs.)		
RUTA (ida y vuelta)		TMR 6,54%
Cochabamba	La Paz	386
Cochabamba	Santa Cruz	504
La Paz	Santa Cruz	856
Cochabamba	Puerto Suarez	882
Cochabamba	Sucre	369
Cochabamba	Trinidad	454
Cochabamba	Tarija	612
La Paz	Puerto Suarez	1.373
La Paz	Sucre	554
La Paz	Trinidad	536
La Paz	Tarija	863
Sucre	Tarija	425
Santa Cruz	Puerto Suarez	815
Santa Cruz	Sucre	402
Santa Cruz	Trinidad	536
Santa Cruz	Tarija	662

Fuente: Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 2652/2024 de 30 de diciembre de 2024

Que al respecto, corresponde hacer referencia a lo expresado por el **INFORME TÉCNICO** con relación a la ruta (Santa Cruz – Puerto Suarez), siendo que dicho Informe señaló que: “(...) inicialmente se incluía la tarifa para la ruta Santa Cruz – Puerto Suarez, debido a que la Resolución 0144/2005, fue anterior a la Ley N° 165 que fue promulgada el 16 de agosto de 2011, sin embargo, posteriormente y en aplicación del Artículo 21 de la citada ley referido a las atribuciones de los Gobiernos Autónomos Departamentales, que en su inciso d) dispone: “Regular el servicio y las tarifas de transporte interprovincial e intermunicipal”, es que dicha ruta y tarifa ya no forman parte de la regulación efectuada por la ATT.”

Firmado Digitalmente
Verificar en:



F-LP-18633/2024

ii) Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0203/2013 de 15 de noviembre de 2013.

Como resultado de la aplicación del Reglamento Regulatorio Metodológico para la Regulación Tarifaria del Servicio Público de Transporte Aéreo Doméstico, aprobado mediante la Resolución Administrativa Regulatoria TR N° 0051/2009 de 16 de septiembre de 2009, se emitió la **RA 0203/2013**, por medio de la cual se establecen nuevas **TMR's** (4 Tarifas en Rutas consolidadas y 4 en rutas en proceso de consolidación). Al respecto y conforme a lo dispuesto en la parte resolutive Primera y Segunda de la referida **RA 0203/2013**, la ATT definió las siguientes **TMR's**:

4 rutas Consolidadas

Ruta Ida y Retorno	Tarifa Máxima Incluye Impuestos (en Bs.)
La Paz – Sucre	554
La Paz – Tarija	863
Santa Cruz – Sucre	402
Santa Cruz - Tarija	662

Fuente: Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 2652/2024 de 30 de diciembre de 2024

4 rutas en proceso de consolidación

Ruta Ida y Retorno	Tarifa Máxima Incluye Impuestos (en Bs.)
La Paz – Trinidad	1.031
Santa Cruz – Trinidad	975
La Paz - Cobija	1.264
Cochabamba - Tarija	612

Fuente: Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 2652/2024 de 30 de diciembre de 2024

Sobre este particular, el **INFORME TÉCNICO** señaló que: “(...) las tarifas establecidas en la RAR ATT-DJ-RA TR 0203/2013, son referenciales para cualquier operador aéreo que pretenda ingresar al mercado en las rutas señaladas (...)” (énfasis añadido)

iii) Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-TR LP 8/2015 de 16 de enero de 2015.

En lo que respecta a la **RA 8/2015**, cabe mencionar que este acto administrativo dispuso aprobar la Tarifa Máxima de Referencia para la ruta La Paz – Rurrenabaque, en base a la metodología aprobada por la Resolución Administrativa Regulatoria TR N° 0051/2009.

Al respecto, la **RA 8/2015** dispuso en su parte resolutive Segunda: “**APROBAR** la **TARIFA MÁXIMA DE REFERENCIA** a ser aplicada por la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO AMASZONAS SOCIEDAD ANÓNIMA-(AMASZONAS S.A.)** para la ruta **La Paz - Rurrenabaque, (LPB-RBQ)** en el monto de **Bs706,00 (Setecientos seis 00/100 Bolivianos)** (...), siendo dicha Tarifa la referencia para cualquier operador que inicie sus servicios de transporte de pasajeros en la ruta precitada. Sobre el particular, el **INFORME TÉCNICO** señaló que: “La TMR se aprobó fundamentada con una recomendación del informe jurídico que sugirió: aprobar la modificación de la tarifa para la ruta La Paz - Rurrenabaque y viceversa, es decir es una tarifa aprobada para una ruta doméstica y no así para un operador específico.” (énfasis añadido)

Firmado Digitalmente
Verificar en:



F-LP-18633/2024

3.1.1. Tabla de Tarifas Máximas de Referencia aprobadas por la ATT a la fecha.

Conforme a lo señalado en el **INFORME TÉCNICO**, existen treinta y cuatro (34) Rutas en las cuales se estableció las **TMR's**, dentro de cuyos montos se encuentran comprendidos los impuestos de Ley. En ese contexto, cabe señalar que las rutas de referencia fueron aprobadas por las Resoluciones Administrativas citadas en los numerales anteriores, aspecto que también se evidencia de la tabla a continuación expresada:

Nº	Rutas		TMR	Normativa
	Origen	Destino	Incluye impuestos (En Bs.)	
1	Cochabamba	La Paz	386	R.A. 0144/2005 del 12/09/2005
2	La Paz	Cochabamba	386	R.A. 0144/2005 del 12/09/2005
3	Cochabamba	Santa Cruz	504	R.A. 0144/2005 del 12/09/2005
4	Santa Cruz	Cochabamba	504	R.A. 0144/2005 del 12/09/2005
5	La Paz	Santa Cruz	856	R.A. 0144/2005 del 12/09/2005
6	Santa Cruz	La Paz	856	R.A. 0144/2005 del 12/09/2005
7	La Paz	Sucre	554	R.A.R. ATT-DJ-RA TR 0203/2013 del 15/11/2013
8	Sucre	La Paz	554	R.A.R. ATT-DJ-RA TR 0203/2013 de 15/11/2013
9	La Paz	Tarija	863	R.A.R. ATT-DJ-RA TR 0203/2013 de 15/11/2013
10	Tarija	La Paz	863	R.A.R. ATT-DJ-RA TR 0203/2013 de 15/11/2013
11	Sucre	Santa Cruz	402	R.A.R. ATT-DJ-RA TR 0203/2013 de 15/11/2013
12	Santa Cruz	Sucre	402	R.A.R. ATT-DJ-RA TR 0203/2013 de 15/11/2013
13	Santa Cruz	Tarija	662	R.A.R. ATT-DJ-RA TR 0203/2013 de 15/11/2013
14	Tarija	Santa Cruz	662	R.A.R. ATT-DJ-RA TR 0203/2013 de 15/11/2013
15	La Paz	Trinidad	1.031	R.A.R. ATT-DJ-RA TR 0203/2013 de 15/11/2013
16	Trinidad	La Paz	1.031	R.A.R. ATT-DJ-RA TR 0203/2013 de 15/11/2013
17	Santa Cruz	Trinidad	975	R.A.R. ATT-DJ-RA TR 0203/2013 de 15/11/2013
18	Trinidad	Santa Cruz	975	R.A.R. ATT-DJ-RA TR 0203/2013 de 15/11/2013
19	La Paz	Rurrenabaque	706	R.A.R. ATT-DJ-RA TR LP 8/2015 de 16/01/2015
20	Rurrenabaque	La Paz	706	R.A.R. ATT-DJ-RA TR LP 8/2015 de 16/01/2015
21	La Paz	Cobija	1.264	R.A.R. ATT-DJ-RA TR 0203/2013 de 15/11/2013
22	Cobija	La Paz	1.264	R.A.R. ATT-DJ-RA TR 0203/2013 de 15/11/2013
23	Cochabamba	Tarija	612	R.A.R. ATT-DJ-RA TR 0203/2013 de 15/11/2013
24	Tarija	Cochabamba	612	R.A.R. ATT-DJ-RA TR 0203/2013 de 15/11/2013
25	La Paz	Puerto Suarez	1.373	R.A. 0144/2005 de 12/09/2005
26	Puerto Suarez	La Paz	1.373	R.A. 0144/2005 de 12/09/2005
27	Cochabamba	Puerto Suarez	882	R.A. 0144/2005 de 12/09/2005
28	Puerto Suarez	Cochabamba	882	R.A. 0144/2005 de 12/09/2005
29	Cochabamba	Sucre	369	R.A. 0144/2005 de 12/09/2005
30	Sucre	Cochabamba	369	R.A. 0144/2005 de 12/09/2005
31	Cochabamba	Trinidad	454	R.A. 0144/2005 de 12/09/2005
32	Trinidad	Cochabamba	454	R.A. 0144/2005 del 12/09/2005

Firmado Digitalmente
Verificar en:



F-LP-18633/2024

N°	Rutas		TMR	Normativa
	Origen	Destino	Incluye impuestos (En Bs.)	
33	Sucre	Tarija	425	R.A. 0144/2005 del 12/09/2005
34	Tarija	Sucre	425	R.A. 0144/2005 del 12/09/2005

Fuente: Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 2652/2024 de 30 de diciembre de 2024.

Nota: Las tarifas señaladas no incluyen el Derecho de Uso de Aeropuerto-DUA.

En este contexto, es importante considerar que, en los montos previamente señalados, no se encuentra incluido el monto por concepto de Derecho de Uso de Aeropuerto (**DUA**), tratándose de un aspecto cuyo análisis será expresado en el punto **3.3** del presente Considerando.

Adicionalmente, corresponde aclarar que, conforme señala el **INFORME TÉCNICO**, las **TMR's** expresadas en el cuadro precedente, son de aplicación obligatoria para todos los operadores que presten en Servicio de Transporte Aéreo de Pasajeros en las rutas señaladas, toda vez que su aplicación no se encuentra orientada a un operador en específico, sino a la ruta en cuestión. A este respecto, el **INFORME TÉCNICO** señaló que: “*Se debe aclarar que las TMR's determinadas en la Resoluciones SC-STR-DS-RA-0144/2005, ATT-DJ-RA TR 0203/2013 y ATT-DJ-RA TR LP 8/2015 son de aplicación para todos aquellos operadores que presten servicios de transporte aéreo de pasajeros en las rutas domésticas señaladas, puesto que son TMR's para la ruta como tal. En este sentido, la norma debe manejar un criterio por ruta a fin de brindar información clara al usuario incorporando todas las tasas e impuestos.*”

Conforme a lo anteriormente señalado, se tiene que la ATT aprobó las **TMR's** para treinta y cuatro (34) Rutas nacionales para el Servicio de Transporte Aéreo Doméstico de Pasajeros, como se evidencia del cuadro señalado anteriormente, encontrándose dichas Tarifas vigentes a la fecha y siendo su aplicación obligatoria por parte de todos los operadores del Servicio en cuestión. Adicionalmente, se estableció que las **TMR's** en cuestión corresponden en su aplicación a las Rutas y no así a un operador específico, de acuerdo a lo analizado en el **INFORME TÉCNICO**.

3.2. Justificación para la aprobación del Texto Ordenado de TMR's.

Que sobre este particular, corresponde señalar que el **INFORME TÉCNICO** identificó ciertas observaciones derivadas de la existencia de varias Resoluciones referidas a las **TMR's**, a partir de las cuales se justificó la necesidad de contar con una Resolución Administrativa que consolide las Resoluciones de Tarifas vigentes. Dichas observaciones fueron expresadas conforme a lo señalado a continuación: “*Información incompleta al momento de presentar las tarifas al usuario final, debido a que las resoluciones fueron aprobadas sin considerar cargos adicionales como por ej. el Derecho de Uso de Aeropuerto (DUA), por lo que el tarifario vigente busca subsanar estos aspectos; sin embargo, es necesario que dicho documento cuente con un respaldo legal para ordenar el texto normativo de TMR por ruta. (...) Normativa emitida varios años atrás la cual no contempló el mecanismo para la revisión tarifaria, por lo cual es necesario un mandato normativo que permita activar el requerimiento del operador a fin de evaluar una posible revisión.*”

3.3. Derecho de Uso de Aeropuerto (D.U.A.)

Que conforme se expresó anteriormente, el Numeral I del Anexo A de la **RAR 9/2022**, establece la clasificación de los Aeropuertos Categoría I y II, entre otros. Por su parte, la **RAR 15/2022**, dispone en su parte resolutive Tercera: “**INSTRUIR a Navegación Aérea y Aeropuertos Bolivianos – NAABOL**

Firmado Digitalmente
Verificar en:



F-LP-18633/2024

gestionar ante los Operadores de Transporte Aéreo, las acciones necesarias para que el cobro de la Tasa Aeroportuaria se encuentre incluido en el billete aéreo o ticket electrónico.” Asimismo, el Numeral ii) del Inciso b) del Anexo establece que, para pasajeros embarcados en vuelos nacionales en Aeropuertos Categoría I y II, se realizará el cobro de Bs.15 (Quince 00/100 bolivianos). Sobre el particular, cabe señalar que si bien la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 2/2024 de 4 de enero de 2024, modifica la **RAR 15/2022**, únicamente realiza la modificación en lo que respecta al Derecho de Uso de Aeropuerto para pasajeros embarcados en vuelos internacionales, quedando firme, subsistente y vigente lo dispuesto por la **RAR 15/2022** respecto del monto de Derecho de Uso de Aeropuerto para pasajeros embarcados en vuelos nacionales en Aeropuertos Categoría I y II.

Que al respecto, el **INFORME TÉCNICO** señala que la tabla de **TMR's** expuesta en dicho Informe contiene las Tarifas Máximas al usuario final, sin considerar la inclusión del cobro por concepto de **D.U.A.**, que corresponde al monto de Bs15 (Quince 00/100 bolivianos): “(...) *En este entendido y con la finalidad de evitar confusiones al usuario y poder fiscalizar, regular las TMR's de manera oportuna, el presente análisis concluirá con la propuesta de una tabla de TMR's uniformes que presenten valores al usuario final incluyendo impuestos y tasas (incluido el DUA)*”, en cumplimiento a lo determinado por la **RAR 9/2022** y **RAR 15/2022**. En ese contexto, debe considerarse que dicho aspecto no constituye una aprobación tarifaria, siendo que, por el contrario, la estructura tarifaria no sufre modificaciones, pues el monto del Valor de Billete es el resultado de la suma de la tarifa vigente, más el monto por Derecho de Uso de Aeropuerto (DUA).

Que al respecto, corresponde precisar que el Reglamento de Protección de los Derechos del Usuario de los Servicios Aéreo y Aeroportuario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0285 de 9 de septiembre de 2009, define en su Artículo 2 al Billete o boleto como: “*Todo documento válido individual o colectivo, o su equivalente en forma impresa o no, incluida la electrónica, expedido o autorizado por el transportista o por su agente autorizado, en el cual conste que el pasajero tiene un contrato de transporte.*”

3.4. Revisión Tarifaria Extraordinaria.

Que en ese sentido, el **INFORME TÉCNICO** señaló que: “(...) *En el marco de las atribuciones establecidas en normativa, en relación a la fiscalización y regulación tarifaria a partir de la fecha todas aquellas líneas aéreas-operadores que consideren que, las TMR's establecidas por la Autoridad Regulatoria para las rutas domésticas reguladas requieren una actualización, podrán fundamentar su solicitud de revisión tarifaria de manera oficial adjuntando para el efecto su estructura completa, detallada y actualizada de costos, en base a lo requerido por el ente regulador. Una vez que la ATT tome conocimiento de la solicitud y previa revisión, análisis y complementación de la información remitida por los operadores, procederá el proceso de revisión y posteriormente, de ser pertinente, una actualización tarifaria en el marco del Reglamento Metodológico para la Regulación Tarifaria del Servicio Público de Transporte Aéreo Doméstico y sus modificaciones, aprobadas por las Resoluciones Administrativas Regulatorias TR N° 0051/2009 y TR N° 0144/2009 de 16 de septiembre y 29 de diciembre de 2009 respectivamente.*”

Que de lo anteriormente referido, se evidencia la posibilidad con la que cuentan los operadores respecto de solicitar la actualización de las **TMR's** conforme a normativa, a cuyo efecto, deberán fundamentar dicha pretensión ante la ATT, quien evaluará la misma y –de ser pertinente- dispondrá las acciones que atiendan la petición.

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-18633/2024

3.5. Texto Ordenado de Tarifas Máximas de Referencia vigentes para el Servicio Público de Transporte Aéreo Doméstico de Pasajeros.

Que el **INFORME TÉCNICO** determinó que: “(...) Con base a lo descrito y como resultado de todo el análisis efectuado en el presente informe técnico, a continuación, se presentará el Texto Ordenado de Tarifas Máximas de Referencia (TMR’s) vigentes para el transporte aéreo doméstico de pasajeros al usuario final incluyendo la tasa del DUA:”

Que a este efecto, propuso la siguiente Tabla que expresa el Texto Ordenado de Tarifas Máximas de Referencia vigentes para el Servicio Público de Transporte de Aéreo Doméstico de Pasajeros, expresados los montos en pesos bolivianos:

Texto Ordenado de Tarifas Máximas de Referencia (TMR) vigentes para el Servicio Público De Transporte Aéreo Doméstico de Pasajeros (en Bs.)

N°	Rutas		TMR Incluye impuestos	Derecho de Uso de Aeropuerto (DUA)	Valor del Billete
	Origen	Destino			
1	Cochabamba	La Paz	386	15	401
2	La Paz	Cochabamba	386	15	401
3	Cochabamba	Santa Cruz	504	15	519
4	Santa Cruz	Cochabamba	504	15	519
5	La Paz	Santa Cruz	856	15	871
6	Santa Cruz	La Paz	856	15	871
7	La Paz	Sucre	554	15	569
8	Sucre	La Paz	554	15	569
9	La Paz	Tarija	863	15	878
10	Tarija	La Paz	863	15	878
11	Sucre	Santa Cruz	402	15	417
12	Santa Cruz	Sucre	402	15	417
13	Santa Cruz	Tarija	662	15	677
14	Tarija	Santa Cruz	662	15	677
15	La Paz	Trinidad	1.031	15	1.046
16	Trinidad	La Paz	1.031	15	1.046
17	Santa Cruz	Trinidad	975	15	990
18	Trinidad	Santa Cruz	975	15	990
19	La Paz	Rurrenabaque	706	15	721
20	Rurrenabaque	La Paz	706	15	721
21	La Paz	Cobija	1.264	15	1.279
22	Cobija	La Paz	1.264	15	1.279
23	Cochabamba	Tarija	612	15	627
24	Tarija	Cochabamba	612	15	627
25	La Paz	Puerto Suarez	1.373	15	1.388
26	Puerto Suarez	La Paz	1.373	15	1.388
27	Cochabamba	Puerto Suarez	882	15	897
28	Puerto Suarez	Cochabamba	882	15	897
29	Cochabamba	Sucre	369	15	384
30	Sucre	Cochabamba	369	15	384

Firmado Digitalmente
Verificar en:



F-LP-18633/2024

Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TR LP 5/2025

31	Cochabamba	Trinidad	454	15	469
32	Trinidad	Cochabamba	454	15	469
33	Sucre	Tarija	425	15	440
34	Tarija	Sucre	425	15	440

Nota: Se incluyen impuestos y tasas vigentes.

Que al respecto y conforme se expresó anteriormente, la presente Resolución Administrativa Regulatoria no dispone la aprobación de **TMR's**, siendo que la estructura tarifaria no sufre modificaciones, pues el monto del Valor de Bilete es el resultado de la suma de la tarifa vigente y el monto por Derecho de Uso de Aeropuerto (DUA).

3.6. Criterio Técnico.

Que conforme a lo expresado por el **INFORME TÉCNICO**, la aprobación de un Texto Ordenado de **TMR's** en un solo cuerpo legal permitirá contar con un texto ordenado de las Tarifas establecidas por Ruta en beneficio de los usuarios. Asimismo, el acto a emitir debe ser una Resolución Administrativa Regulatoria, la cual deberá ser publicada en razón al alcance de su aplicación.

Que del mismo modo, corresponde mencionar que las Resoluciones Administrativas SC-STR-DS-RA-0144/2005 de 12 de septiembre de 2005, ATT-DJ-RA TR 0203/2013 de 15 de noviembre de 2013 y ATT-DJ-RA-TR LP 8/2015 de 16 de enero de 2015, mediante las cuales la ATT aprobó las Tarifas Máximas de Referencia, se encuentran vigentes y aplicables a la fecha.

Que en ese contexto, el **INFORME TÉCNICO** concluyó que: *“Se analizaron e identificaron las observaciones operativas y técnicas derivadas de la existencia de normativa dispersa referida a TMR's en diversas rutas domésticas, identificando entre las principales: la información incompleta y normativa desactualizada. En este sentido, se justificó la necesidad de contar con una norma unificada que presente de manera centralizada y uniforme todas las tarifas reguladas por la ATT; (...); Se establece el texto ordenado de TMR's para el Servicio Público de Transporte Aéreo Doméstico de pasajeros con treinta y cuatro (34) rutas (ida y vuelta) y sus respectivas tarifas reguladas por la ATT incluyendo el cobro del DUA, la cual se encuentra plasmada en el Anexo 1 adjunto al presente informe técnico. El monto del Valor del Bilete no implica la aprobación de nuevas tarifas, toda vez que la estructura tarifaria no sufre modificaciones, pues el monto del Valor de Bilete es el resultado de la suma de la tarifa vigente, más el monto por Derecho de Uso de Aeropuerto (DUA). (...) Se propuso un texto ordenado con todas las TMR's vigentes, incorporando el DUA que según Categoría de Aeropuerto (I y II) es de Bs15,00 (Quince 00/100 Bolivianos), de acuerdo a normativa vigente. Se determinaron las condiciones bajo las cuales se podría atender una necesidad de revisión y/o actualización de las tarifas vigentes en rutas domésticas. A partir de la emisión de la resolución que apruebe el texto ordenado de tarifas conforme al ANEXO 1 del presente informe técnico, los operadores aéreos que soliciten una revisión y/o actualización de los límites tarifarios máximos establecidos por la Autoridad Regulatoria para las presentes rutas domésticas reguladas, deberán remitir su requerimiento de manera oficial y debidamente fundamentado, adjuntando para el efecto su estructura completa, detallada y actualizada de costos, y según requiera la Autoridad Regulatoria, quien evaluará en el marco del Reglamento Metodológico para la Regulación Tarifaria del Servicio Público de Transporte Aéreo Doméstico y sus modificaciones, aprobadas por las Resoluciones Administrativas Regulatorias TR N° 0051/2009 y TR N° 0144/2009, la pertinencia de su solicitud con base a la revisión y análisis de la información económica y financiera.”*

Firmado Digitalmente
Verificar en:



F-LP-18633/2024

3.7. Criterio Jurídico.

Que el **INFORME JURÍDICO** concluyó que: “*i) Corresponde la aprobación del texto ordenado de las Tarifas Máximas de Referencia vigentes, aprobadas por la ATT mediante las Resoluciones Administrativas SC-STR-DS-RA-0144/2005 de 12 de septiembre de 2005, ATT-DJ-RA TR 0203/2013 de 15 de noviembre de 2013 y ATT-DJ-RA-TR LP 8/2015 de 16 de enero de 2015. ii) Toda vez que las Tarifas Máximas de Referencia, aprobadas por la ATT, no consideran el concepto de pago por Derecho de Uso de Aeropuerto, corresponde incorporar el monto de Bs. 15 (Quince 00/100 bolivianos) por este concepto, de conformidad a lo establecido por las Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 9/2022 de 07 de abril de 2022 y Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 15/2022 de 13 de mayo de 2022, siendo que dicho aspecto no implica la aprobación de TMR’s, toda vez que la estructura tarifaria no sufre modificaciones, pues el monto del Valor de Billete es el resultado de la suma de la tarifa vigente y el monto por Derecho de Uso de Aeropuerto (DUA). iii) Conforme dispuso el INFORME TÉCNICO, es necesaria la incorporación de la Revisión Extraordinaria Tarifaria, a efectos de que los operadores consideren la necesidad de proponer una revisión de esta naturaleza, cumpliendo los aspectos contenidos en las Resoluciones Administrativas TR N° 0051/2009 de 16 de septiembre de 2009 y SC-STR-DS-RA-0144/2005 de 12 de septiembre de 2005, a cuyo efecto la ATT se pronunciará conforme corresponda.”*

Que en razón a lo anteriormente expuesto y analizado, corresponde la emisión de una Resolución Administrativa Regulatoria en mérito a la cual se apruebe el texto ordenado de las Tarifas Máximas de Referencia vigentes, aprobadas por la ATT mediante las Resoluciones Administrativas SC-STR-DS-RA-0144/2005 de 12 de septiembre de 2005, ATT-DJ-RA TR 0203/2013 de 15 de noviembre de 2013 y ATT-DJ-RA-TR LP 8/2015 de 16 de enero de 2015, conforme a lo expresado en el presente Acto Administrativo.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, Abg. NÉSTOR RÍOS RIVERO, designado mediante Resolución Suprema N° 27479 de 29 de marzo de 2021 emitida por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes previamente señaladas;

RESUELVE:

PRIMERO. – APROBAR el Texto Ordenado de las Tarifas Máximas de Referencia vigentes para el Servicio Público de Transporte Aéreo Doméstico de Pasajeros, aprobadas mediante las Resoluciones Administrativas SC-STR-DS-RA-0144/2005 de 12 de septiembre de 2005, ATT-DJ-RA TR 0203/2013 de 15 de noviembre de 2013 y ATT-DJ-RA-TR LP 8/2015 de 16 de enero de 2015, constituyendo Tarifas vigentes y plenamente aplicables de acuerdo al texto ordenado que se encuentra en Anexo a la presente Resolución Administrativa Regulatoria, expresando a su vez, el monto de Bs15 (Quince 00/100 bolivianos) por concepto de Derecho de Uso de Aeropuerto, en cumplimiento a lo establecido por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 9/2022 de 07 de abril de 2022 y la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 15/2022 de 13 de mayo de 2022.

SEGUNDO.- DISPONER que los operadores del Servicio Público de Transporte de Aéreo Doméstico de Pasajeros que soliciten una revisión y/o actualización de los límites tarifarios máximos establecidos por esta Autoridad para las presentes rutas domésticas reguladas, deberán remitir su requerimiento de manera oficial y debidamente fundamentado adjuntando para el efecto su estructura completa, detallada y actualizada de costos, según sea requerido por la misma, quien evaluará en el marco del Reglamento

Firmado Digitalmente
Verificar en:



F-LP-18633/2024

Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TR LP 5/2025

Metodológico para la Regulación Tarifaria del Servicio Público de Transporte Aéreo Doméstico y sus modificaciones, aprobadas por las Resoluciones Administrativas TR N° 0051/2009 de 16 de septiembre de 2009 y SC-STR-DS-RA-0144/2005 de 12 de septiembre de 2005, la pertinencia de su solicitud con base a la revisión y análisis de la información económica y financiera.

TERCERO.- INSTRUIR a la Dirección Técnica Sectorial de Transportes de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, realizar la supervisión y fiscalización del cumplimiento de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

CUARTO.- INSTRUIR a la Dirección Técnica Sectorial de Transportes, gestionar la publicación de la presente Resolución Administrativa Regulatoria en un órgano de prensa de circulación nacional, que permita el conocimiento de la misma, de conformidad al Artículo 9 párrafo I del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, modificado por Decreto Supremo N° 5003 de 16 de agosto de 2003.

Regístrese y archívese.

Firmado Digitalmente
Verificar en:



F-LP-18633/2024

ANEXO
TEXTO ORDENADO DE TARIFAS MÁXIMAS DE REFERENCIA (TMR) VIGENTES PARA
EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AÉREO DOMÉSTICO DE PASAJEROS
(En Bs.)

N°	Rutas		TMR Incluye impuestos	Derecho de Uso de Aeropuerto (DUA)	Valor del Billete
	Origen	Destino			
1	Cochabamba	La Paz	386	15	401
2	La Paz	Cochabamba	386	15	401
3	Cochabamba	Santa Cruz	504	15	519
4	Santa Cruz	Cochabamba	504	15	519
5	La Paz	Santa Cruz	856	15	871
6	Santa Cruz	La Paz	856	15	871
7	La Paz	Sucre	554	15	569
8	Sucre	La Paz	554	15	569
9	La Paz	Tarija	863	15	878
10	Tarija	La Paz	863	15	878
11	Sucre	Santa Cruz	402	15	417
12	Santa Cruz	Sucre	402	15	417
13	Santa Cruz	Tarija	662	15	677
14	Tarija	Santa Cruz	662	15	677
15	La Paz	Trinidad	1.031	15	1.046
16	Trinidad	La Paz	1.031	15	1.046
17	Santa Cruz	Trinidad	975	15	990
18	Trinidad	Santa Cruz	975	15	990
19	La Paz	Rurrenabaque	706	15	721
20	Rurrenabaque	La Paz	706	15	721
21	La Paz	Cobija	1.264	15	1.279
22	Cobija	La Paz	1.264	15	1.279
23	Cochabamba	Tarija	612	15	627
24	Tarija	Cochabamba	612	15	627
25	La Paz	Puerto Suarez	1.373	15	1.388
26	Puerto Suarez	La Paz	1.373	15	1.388
27	Cochabamba	Puerto Suarez	882	15	897
28	Puerto Suarez	Cochabamba	882	15	897
29	Cochabamba	Sucre	369	15	384
30	Sucre	Cochabamba	369	15	384
31	Cochabamba	Trinidad	454	15	469
32	Trinidad	Cochabamba	454	15	469
33	Sucre	Tarija	425	15	440
34	Tarija	Sucre	425	15	440

Nota: Se incluyen impuestos y tasas vigentes.

Firmado Digitalmente
Verificar en:



F-LP-18633/2024

La presente es una versión imprimible de un documento firmado digitalmente en el Sistema de Gestión y Flujo Documental de la ATT.